



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2023-00241-00 W
<b>Medio de control o Acción</b>	Cumplimiento
<b>Demandante</b>	Andrés Mauricio Bobadilla Serrano.
<b>Demandado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".
<b>Magistrado Ponente</b>	Oscar Wilches Donado.

El informe secretarial que antecede fechado 7 de julio de la cursante anualidad, remite al despacho el proceso de la referencia por haberle correspondido por reparto, razón por la cual avocará el conocimiento del presente proceso, procediendo a su estudio para determinar si cumple con los requisitos formales para su admisión, con fundamento en las siguientes;

**I. Consideraciones.**

El señor Andrés Mauricio Bobadilla Serrano, con fundamento en el artículo 87 de la constitución nacional, desarrollado por la ley 393 de 1997, manifestando su calidad de elegible del Proceso de Selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme lista de elegibles No 20192120011255 del 26 de febrero de 2019, para proveer cinco (05) vacantes de la OPEC No 59603 con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, en la cual ocupa el lugar número doceavo de elegibilidad con 71.93 puntos definitivos, presentó escrito en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, de ahora en adelante "CNSC", entidad esta del orden nacional, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 66, 67 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

Consecuencialmente solicita que se ordene a la CNSC se notifique en debida forma el contenido de la Resolución No 3888 del 09 de noviembre de 2021, para que pueda ser oponible en caso de vulnerar derechos meritorios por tener efectos jurídicos de carácter particular y concreto, a través de la cual se proveen otros empleos donde se seleccionan otros concursantes con otras OPEC, constituyéndose en una nueva lista de elegibles.

**Expediente No. 08-001-23-33-000-2023-00241-00 W**

**Acción:** Cumplimiento.

**Accionante:** Andrés Mauricio Bobadilla Serrano.

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – *Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"*.

**Actuación:** Auto Admisorio, se integra contradictorio, se decreta prueba.

---

Dicho lo anterior y al examinar la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión, este despacho considera pertinente remitirse a lo normado por el artículo 5° de la ley 393 de 1997, el cual señala:

**"Artículo 5°.-** *Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998*

*Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

(...)"

El Núm. 16° del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que esta corporación es competente para conocer de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de nivel nacional.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y del Núm. 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se admite para trámite la demanda incoada por el señor Andrés Mauricio Bobadilla Serrano, contra la CNSC, en ejercicio de la acción de cumplimiento.

Ahora, el Despacho considera pertinente ordenar la vinculación al trámite de la presente acción al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad en la cual se proveerán definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa dentro de la Convocatoria 436 de 2017 a la que hace referencia el actor, así como de aquellos ciudadanos que tengan la condición de elegibles dentro del referido Proceso de Selección, conforme lista de elegibles contenida en la Resolución No 3888 del 09 de noviembre de 2021, por considerar que pueden estar interesados en las resultas del proceso; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El capítulo dispuesto a la intervención de terceros en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente al litisconsorcio necesario, sin embargo, el artículo 227 *ibídem*, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil,

**Expediente No. 08-001-23-33-000-2023-00241-00 W**

**Acción:** Cumplimiento.

**Accionante:** Andrés Mauricio Bobadilla Serrano.

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – *Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"*.

**Actuación:** Auto Admisorio, se integra contradictorio, se decreta prueba.

---

Para dar cumplimiento a lo anterior, la CNSC deberá:

- ✓ Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del despacho, las partes y el objeto del presente proceso.
  
- ✓ Informar a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 3888 del 09 de noviembre de 2021, la admisión de la presente acción. Para ello podrá:
  - i) Remitir copia de la presente decisión y de la solicitud de cumplimiento a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles, a través de mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos; o,
  
  - ii) Publicar en el sistema de información SIMO de cada concursante o la herramienta tecnológica que la entidad considere más eficaz, con la respectiva alerta de notificación, la existencia de la presente acción y el enlace para acceder y descargar el presente proveído y el escrito incoatorio con sus respectivos anexos.

Finalmente, es importante precisar que el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 determina que todas las actuaciones susceptibles de surtirse de forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Unitaria,

#### **RESUELVE:**

**Primero. - ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor Andrés Mauricio Bobadilla Serrano en ejercicio de la acción de cumplimiento, contra Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

**Segundo. – VINCULASE** a la presente acción constitucional al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

**Tercero. – NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (Núm. 1º del artículo 171 del CPACA). Para tal efecto, entrégueseles una copia digital de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído. Si ello no fuere posible, procédase a comunicársele telegráficamente o por otro

**Expediente No. 08-001-23-33-000-2023-00241-00 W**

**Acción:** Cumplimiento.

**Accionante:** Andrés Mauricio Bobadilla Serrano.

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – *Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"*.

**Actuación:** Auto Admisorio, se integra contradictorio, se decreta prueba.

---

medio que garantice el derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 29 de julio de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** – Vincular al trámite de la presente acción a aquellos ciudadanos que tengan la condición de elegibles dentro del Proceso de Selección Convocatoria 436 de 2017, a través de la cual se proveerán definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme lista de elegibles contenida en la Resolución No 3888 del 09 de noviembre de 2021, quienes pueden estar interesados en las resultas del proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" deberá:

- ✓ Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del despacho, las partes y el objeto del presente proceso.
- ✓ Informar a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 3888 del 09 de noviembre de 2021, la admisión de la presente acción. Para ello podrá:
  - i) Remitir copia de la presente decisión y de la solicitud de cumplimiento a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles, a través de mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos; o,
  - ii) Publicar en el sistema de información SIMO de cada concursante o la herramienta tecnológica que la entidad considere más eficaz, con la respectiva alerta de notificación, la existencia de la presente acción y el enlace para acceder y descargar el presente proveído y el escrito incoatorio con sus respectivos anexos.

**Quinto. – REQUIERASE** por secretaría a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", a efectos de que, al descender el traslado de la presente acción constitucional, y conforme las pruebas solicitadas por la parte actora en el libelo incoatorio, allegue respecto del accionante señor Andrés Mauricio Bobadilla Serrano: *"...1... un informe detallado diciendo si se me notificó o no la resolución No 3888 del 09 de noviembre de 2021, en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011...2. En caso de que la CNSC afirme que, si se me realizó la notificación, entregar y anexar pruebas de cómo y cuándo se realizó esta..."*<sup>2</sup>

**Sexto.** – En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la ley 393 de 29 de julio de 1997, se informa a los sujetos procesales que la decisión será proferida

---

<sup>2</sup> Núm. 6° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

**Expediente No. 08-001-23-33-000-2023-00241-00 W**

**Acción:** Cumplimiento.

**Accionante:** Andrés Mauricio Bobadilla Serrano.

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – *Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"*.

**Actuación:** Auto Admisorio, se integra contradictorio, se decreta prueba.

---

dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición de esta providencia, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y de allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Séptimo. – NOTIFICAR** por estado virtual, con inserción de la providencia, a la parte actora (Núm. 1º del artículo 171 del CPACA).

**Octavo. – NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del CPACA).

**Noveno. –** Las partes deberán presentar sus escritos y/o memoriales a través del correo electrónico institucional de la secretaría de esta Corporación [sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE<sup>3</sup>**

**OSCAR WILCHES DONADO**

**MAGISTRADO**

---

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.